

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 30 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José de Castro y Rabaza, Jefe de la Administración económica de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Jefe de la Administración económica de la provincia de Valladolid á D. Federico Saavedra que lo es de la de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Gaceta del 29 de Junio de 1880.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente:

«Remitilo á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de si las Comisiones de las Juntas provinciales de Sanidad tienen derecho á percibir honorarios en el reconocimiento de terrenos para el cultivo de arroz, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 9 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta:

«La Seccion ha estudiado con el detenimiento debido el expediente relativo á si las Comisiones de la Junta provincial de Sanidad de Valencia tienen derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los terrenos dedicados al cultivo del arroz. De los documentos que le constituyen resulta: que es práctica muy antigua que la Comision de arroces de la Junta provincial de Sanidad de Valencia pase á reconocer los terrenos que se dedican á cultivos especiales cuya explotacion puede ser perjudicial á la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorizacion ha sido necesario el reconocimiento previo por una Comision, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningun género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incoados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comision que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.^a del art. 3.^o del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito: que remitida esta peticion á informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comision de arroces lo emitió, ma-

nifestando que el reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas á dictaminar en Corporacion sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de Comisiones que exijan viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que él la estima resuelta en sentido negativo, porque la Junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados por exigirlo así la regla 7.^a del art. 3.^o del reglamento de 15 de Abril de 1861, lo hace por y con su carácter de Corporacion administrativa, y no necesita ni ella ni sus Comisiones inspeccionar los terrenos, pues que los expedientes que se someten á su dictamen llevan la instruccion precisa, incluso informes de Facultativos en Medicina.

Por todo lo expuesto, se vé que en este expediente hay tres cuestiones:

1.^a La del informé.
2.^a La del pago de honorarios por reconocimiento de los terrenos.

Y 3.^a La de si es ó no preciso este reconocimiento por la Comision.
Sobre la primera no puede haber duda alguna. El citado informe, que es de reglamento, como todos aquellos que la Junta provincial de Sanidad emita en los asuntos en que está obligada á entender como Corporacion administrativa, no dá derecho á honorarios, puesto que el cargo de estas Juntas es gratuito. En su consecuencia, la instancia de los labradores, limitada á pedir que la Comision de arroces evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.^a del art. 3.^o del reglamento

de 15 de Abril de 1861, es ociosa por demás, toda vez que las disposiciones vigentes la tienen resuelta hace ya muchos años en sentido favorable á lo indicado en la peticion.

Lo que sin duda quieren los labradores, si bien no han sabido ó no han querido formularlo de una manera clara y precisa, es que la Comision de arroces no devengue honorarios por los reconocimientos que practique en las propiedades destinadas á aquel cultivo; lo cual es muy diferente y pertenece á la segunda cuestion.

Examinando esta, ó sea la relativa al pago de honorarios, se comprende que las dietas que la Comision de arroces ha percibido hasta aquí y desea seguir percibiendo, no son una retribucion por su trabajo, sino pura y sencillamente una indemnizacion de los gastos materiales que se le ocasionan en las visitas y reconocimientos que practica en las tierras cuyo acotamiento se solicita. Todos los cargos facultativo-administrativos y todas las Comisiones de esta índole disfrutan dietas ú honorarios cuando salen á prestar sus servicios fuera del pueblo donde residen. La Real orden de 30 de Setiembre de 1848, sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de los pueblos; la de 26 de Junio de 1859, sobre gastos de visita de los Subdelegados; la de 24 de Febrero de 1863, marcando los honorarios que deben satisfacerse á los Subdelegados de Veterinaria cuando salgan del pueblo á reconocer ganados; la de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad cuando desempeñan Comisiones fuera de las poblaciones donde residen demuestran claramente que si bien la legislacion establece que los individuos que ejercen cargos gratuitos deben poner sus conocimientos al servicio de la Administracion, de ninguna

manera puede exigirles que sufran de su bolsillo particular los gastos que forzosamente han de irrogarles los viajes que hagan para cumplimentar las Comisiones especiales que se les confien. La instruccion de los expedientes sobre plantacion de arroz es siempre á petición y en beneficio de particulares que por conveniencia propia destinan terrenos improductivos á cultivos que rinden grandes utilidades. Por consiguiente, nada más justo ni más dentro del espíritu de las citadas Reales órdenes que aquellos que con sus pretensiones hacen necesario que la Comisión gire la visita correspondiente para reconocer la distancia á que se hallan de toda poblacion las propiedades que se trata de convertir en arrozales, su situacion, condiciones geológicas, agronómicas é higrométricas, satisfagan los gastos que forzosamente producen estos viajes.

La tercera cuestion, ó sea la que se refiere á si la Comisión debe ó no visitar las tierras cuyo acotamiento se pide, es la única sobre la cual no puede establecerse una jurisprudencia general para todos los casos. Cuando la Comisión considere que el expediente ofrece algun extremo dudoso, es innegable que puede pedir las ampliaciones y aclaraciones que estime oportunas; pero tambien habrá muchas ocasiones en que la visita será no solamente necesaria sino hasta indispensable para el esclarecimiento de ciertos detalles que de otro modo quedarían ocultos entre las nebulosidades acaso intencionadas del expediente, con gran perjuicio de la salud pública.

Por lo tanto, no siendo oportuno establecer una regla fija, deberá procederse en vista de lo que arroje el expediente, y la Junta provincial de Sanidad es la indicada para declarar, segun las circunstancias, si procede ó no el reconocimiento de los terrenos por la Comisión.

Por todo lo expuesto; y
Visto el reglamento para las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847;
Visto el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz de 15 de Abril de 1861;

Considerando que entre los deberes impuestos á los Vocales de las mencionadas Juntas de Sanidad, y que se hallan marcados en el artículo 20 del reglamento para estas Corporaciones, no está comprendido el de que sus individuos salgan fuera de la capital á prestar servicios especiales;

Considerando que los Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, así como los Profesores y peritos en cualquier ramo, tienen asignadas dietas, como queda demostrado por las Reales ór-

denes precitadas, cuando salen á evacuar alguna comision fuera del pueblo de su domicilio:

Considerando, por último, que el art. 22 del reglamento de 15 de Abril de 1861 dice terminantemente que sean gratuitas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantacion del arroz, exceptuando los derechos periciales, con cuyo carácter pasa la Comisión á verificar el reconocimiento;

La Seccion opina que el Consejo debe proponer al Gobierno de Su Majestad que siempre que los individuos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la poblacion donde residen, en desempeño de una Comisión administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 20 de Marzo último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos; lo que asimismo comunico á V. S. para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurran en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.
—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 27 de Junio de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Fabara, provincia de Zaragoza, representada por el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal: coadyuvada por la señora Princesa de Belmonte, á quien representa el Licenciado D. Alejandro Bacardí, sobre revocacion de la Real orden de 4 de Abril de 1877, relativa á la excepcion de venta de ciertos terrenos de aprovechamiento del expresado pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 5 de Marzo de 1861 acudió al Gobernador civil de Zaragoza el Ayuntamiento de Fabara, solicitando se exceptuasen de la venta los terrenos conocidos con los nombres de Val del Escuadret, Val de la Figuera, Val de la Gralla, Val del Cochó, Val del Coscoll y el llamado Montes Blancos, sito en la partida de Campos, fundándose en que eran de aprovechamiento comun y nunca habian satisfecho el 20 por 100 de Propios, acompañando á esta pretension varias certificaciones determinando la cabida de dichos terrenos, su estado inculto, que de tiempo inmemorial utilizan los vecinos de Fabara sus pastos como de aprovechamiento comun, y que no quedan al pueblo otros terrenos que los que pretende exceptuar de la venta, habiendo sido enajenados los demás:

Que la Comisión de Ventas y la Administracion de Propiedades de Zaragoza, informando acerca de esta instancia, expusieron: la primera, que no podia accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento por haberlo hecho fuera de tiempo; y la segunda, que debe atenderse á la reclamacion interpuesta, siempre que justifique el Ayuntamiento de Fabara los extremos de la circular de la Direccion general de 4 de Agosto de 1860, devolviéndose el expediente al Ayuntamiento para ampliarlo, consignándose en nuevos certificados los terrenos que como de Propios debian exceptuarse de la venta, y que las hierbas llamadas de Propios estuvieron repartidas á los vecinos y ganaderos, y de sus productos se ha pagado el 20 por 100 de Propios, de suerte que estas hierbas estuvieron arbitradas y pagando el 5 por 100:

Que la Junta provincial de Ventas de bienes nacionales, fundándose entre otras cosas en que las fincas que se hallan arbitradas pierden el carácter de aprovechamiento comun y deben considerarse como de Propios, declaró en 18 de Diciembre de 61 no haber lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento de Fabara, sin perjuicio de remitir el expediente á la Superioridad para la resolución que estime:

Que devuelto el expediente de la Direccion para ampliar ciertos particulares y cumplir los requisitos todos de la circular de 4 de Agosto de 1860, y que se oyese á los compradores de los terrenos, el Ayuntamiento de Fabara pidió de nuevo en 30 de Mayo de 61, con motivo de haberse verificado la venta, se exceptuasen de la misma, además de los citados anteriormente, los llamados Cuarto de la Carne, Pazo, Glidones, Val de los Fells, Val de la María y Llano de Rabinet, conocidos bajo el nombre ge-

nérico de Entré los dos rios; acompañando testimonio de una informacion testifical para acreditar los derechos del Ayuntamiento de Fabara, y certificado de no poseer el pueblo otras tierras que las expresadas para el consumo de leñas por el vecindario y pastos de ganados, apareciendo tambien certificacion de la cabida, linderos y clase de dichos terrenos. Que las hierbas de los montes Val del Escuadret, Val de la Figuera, Gralla y Cochó, fueron arrendadas para atender á gastos municipales en los años de 41, 42, 43, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y 56. Que en las cuentas del Ayuntamiento de Fabara y presupuestos unidos á las mismas desde 1835 á 65, aparece que las hierbas llamadas de Propios y del monte blanco comun á todos los vecinos fueron arrendadas en la mayor parte de dichos años, sin constar que los montes llamados Val del Escuadret, Val de la Figuera, Gralla y Cochó hayan sido arrendados:

Que pedidos al Alcalde de Fabara por el Comisionado de Ventas los títulos que acreditasen la propiedad de los terrenos de que se trata, manifestó que no puede presentar los títulos porque deben hallarse en poder de la señora Princesa de Belmonte, en favor de la que se declaró el dominio directo de dichos terrenos: títulos de que no tenia conocimiento la Municipalidad; añadiendo que no tiene el catastro de 1752, no figurando en los demás los terrenos en cuestion por haberse disfrutado en comun, y que si bien se arrendaron los pastos en varios años desde 1840, fué en el concepto de que el pueblo cedia el aprovechamiento, expresándose así en el presupuesto:

Que la Administracion de Rentas manifestó no existe en la misma el catastro de 1752 ni documento estadístico del pueblo de Fabara anterior á 1851, en que se formó el amillaramiento de aquel pueblo, ni obran tampoco tales documentos en el Archivo de Hacienda ni de la Diputacion provincial; que en el amillaramiento de 1851, bajo el nombre de *El comun de vecinos* se dicen 24 baldíos para aprovechamiento de pastos y leñas, de utilidad líquida de 6,750 rs., y en el de 1861 por terreno inculto, cuyo aprovechamiento se destina á pastos con la utilidad de 4,048 rs., sin poder aseverarse que tales terrenos sean los denominados Val del Escuadret, Val de la Figuera, Coscoll, Gralla y Cochó, cuya excepcion se pide:

Que la Comisión de Ventas, la Seccion de Propiedades y la Comisión provincial de Zaragoza se manifestaron conformes en que se denegase la excepcion pedida por el Ayuntamiento de Fabara por haber perdido tales terrenos su carácter comunales despues de arrendadas en

años sucesivos las hierbas de los terrenos de que se trata:

Que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda, opinó el Negociado que ya se consideren los terrenos en cuestion de la propiedad del pueblo de Fabara, ya que sólo pertenece á este su aprovechamiento, no puede deferirse en ningun caso á la pretension del Ayuntamiento: en el primer caso por no reunir las condiciones del art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y en el segundo por no considerarlos comprendidos en el artículo 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, por no haber sido su disfrute gratuito; y en cuanto á las porciones de terreno que dentro de dichas fincas se hallan en cultivo, debe abrirse el oportuno expediente para averiguar si tal vez son roturaciones arbitrarias, y si sus poseedores obtuvieron título de legitimacion; que relativamente á la dehesa Cuarto de la Carne, que solicita el Ayuntamiento para sostener los ganados de labor, debe continuarse el expediente, porque en las dehesas boyales no es indispensable que su disfrute haya sido gratuito y de uso general, ni obsta el que hayan sido arrendadas: con cuyas conclusiones estuvo conforme el Director general de Propiedades y Derechos del Estado:

Que pidió informe á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, lo evacuó manifestando que debe desestimarse la instancia del Municipio de Fabara, que no halla inconveniente en que se instruya expediente para averiguar si las porciones de terreno cultivadas en dichas fincas son roturaciones arbitrarias; y si sus poseedores obtuvieron título de legitimacion; y que puede continuarse el expediente respecto á la dehesa Cuarto de la Carne:

Que de conformidad con la Direccion de Propiedades y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 4 de Abril de 1877 desestimando la pretension del Ayuntamiento de Fabara: disponiendo que respecto á las porciones que dentro de las fincas de que se trata están puestas en cultivo, se instruya expediente á fin de averiguar si son roturaciones arbitrarias, y caso afirmativo, si sus poseedores obtuvieron título de legitimacion, y que se continúe el expediente sobre excepcion de la dehesa llamada *Cuarto de la Carne* con destino al sostenimiento de los ganados de labor, pues que no es condicion indispensable para ello que su disfrute haya sido de uso general y gratuito, ni obsta que haya sido arbitrada:

Que de otros expedientes que corren unidos al de estos autos, seguidos entre el Ayuntamiento de Fabara y la Princesa de Belmonte acerca de los Propios de aquel pue-

blo, resulta que puestos en venta dichos terrenos se anuló esta en 18 de Julio de 66 por considerarlos pertenecientes á dicha señora: que anunciada nueva subasta en 1868 acudió el apoderado de la citada señora Princesa pidiendo se suspendiese y se la otorgase redencion de los aprovechamientos que sobre los mismos terrenos pesaba, pretension que desestimada por orden de 28 de Febrero de 69, fué admitida y declarada procedente por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 71, dejándose sin efecto la orden reclamada: llevándose despues á término la redencion por la Princesa de Belmonte á virtud de los derechos que sobre dichos terrenos le reconoció la sentencia citada:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que en 15 de Julio de 1877 el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, en nombre del Ayuntamiento de Fabara, presentó demanda, que declarada procedente amplió despues, solicitando se consultase la revocacion de la Real orden de 4 de Abril de 1877, y la declaracion de que procede continuar la sustanciacion del expediente iniciado en 5 de Marzo de 1861 para exceptuar de la venta las dehesas denominadas Val de Escudret, Val de Figueras, Val de la Gralla, Val del Cochó y Val del Coscoll, como necesarias de uso libre gratuito para el apacentamiento de los ganados de labor y para la extraccion de madera y otros aprovechamientos comunales de la villa de Fabara:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, pidió se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que establece como condiciones para conceder la excepcion de venta de terrenos como de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad del terreno solicitado, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna:

Visto el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 66, que concede á los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de otra naturaleza que participen del carácter comun, constituidos á favor de pueblos ó Corporaciones, el derecho de redimirlos en los mismos terminos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado ó declaren por el Gobierno en el término de un año de uso general y gratuito:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1871, en

la que, reconociéndose á la Princesa de Belmonte como poseedora de los terrenos de que se trata, se declaró que tenia derecho á redimir los aprovechamientos de pastos, leñas y demás que gozan los vecinos de Fabara en los montes de dicha villa, dejándose sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 69, que negó dicha redencion:

Considerando que la única cuestion que corresponde resolver en este pleito se reduce á si el Ayuntamiento de Fabara tiene ó no derecho á que se declaren exceptuadas de la venta, como de aprovechamiento comun, las dehesas denominadas Val del Escudret, Val de la Figuera, Val de la Gralla, Val de Cochó y Val de Coscoll:

Considerando que son requisitos indispensables para la declaracion solicitada por el Ayuntamiento acreditar que dichas dehesas son de la propiedad del pueblo, y que el aprovechamiento de las mismas ha sido libre y gratuito para los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Considerando que ninguno de los expresados extremos se ha probado, pues de la citada sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo resulta ser poseedora la Princesa de Belmonte de los montes de Fabara, gravados con los aprovechamientos que disfruta el Ayuntamiento; y de las certificaciones expedidas por esta Corporacion y por el Secretario del Gobierno civil de Zaragoza, aparece que dichos aprovechamientos fueron arrendados ó vendidos durante muchos años para atender á gastos municipales, sin que esto se hiciera por circunstancias extraordinarias, mediando autorizacion especial, ni tampoco que lo arrendado ó vendido fueran los aprovechamientos sobrantes:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y Don Antonio Guerola.

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda deducida á nombre del Ayuntamiento de Fabara, y en confirmar la Real orden de 4 de Abril de 1877 en la parte que ha sido impugnada:

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Conse-

jo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

Num. 706.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Junta de instruccion pública de Valladolid.

CUARTA SECCION.

El Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria, dice á esta Junta con fecha de ayer lo que sigue:

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria con fecha 16 del actual; me dice lo que sigue:—En vista de la consulta de esa Junta de Instruccion pública que V. S. transcribe, esta Direccion general ha acordado resolver que en los plazos prevenidos, despues de terminados los de convocatoria, se verifiquen las oposiciones á escuelas vacantes en esa provincia, en cumplimiento de las disposiciones vigentes que previenen se celebren dos veces al año en cada una de las del Reino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 29 de Junio de 1880.—

El Gobernador Presidente, Joaquin M.ª Ruiz.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

TERCERA SECCION.

Num. 704.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de segunda clase en el parque de Baracoa (isla de Cuba), dotada con el sueldo de 2.737'50 pesetas anuales, obediendo á derechos pasivos y al ascenso reglamentario, será provista con sujecion al art. 18 de las ampliaciones al reglamento del personal del material de 28 de Marzo de 1878 hechas para el de Ultramar por Real orden de 10 de Noviembre de

1879, circulada en 27 de Abril del mismo mes por los sargentos primeros del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al remplazo á que pertenezcan ó por los auxiliares de almacenes de la península procedentes de la clase citada.

Un reglamento del personal del material y ampliaciones antes citadas, se tendrán á disposicion de los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trubia, y en los parques de Ciudad-Rodrigo, Gijón y Valladolid para que puedan enterarse de ellos en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Las instancias se remitirán por conducto regular á la Direccion general de artilleria para antes del dia 1.º de Setiembre próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion.—Es copia.

CUARTA SECCION.

Num. 74.

SALA DE LO CIVIL.

Señores: D. Melchor Bermejo.—Fructuoso Lallave.—Vicente G. Ontiveros.

Sentencia.

Número noventa y cuatro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á trece de Enero de mil ochocientos ochenta, en el incidente promovido en esta Sala por Doña Rita Peña, vecina de la Seca, en concepto de viuda y única testamentaria de D. Santos Romero Hernandez, su Procurador D. Facundo Grande, sobre que se la defiende en concepto de pobre en la segunda instancia en el pleito con D. Tomás Ramos Carrion, de la misma vecindad, que por no haberse personado se ha sustanciado este incidente respecto de él en rebeldía, y cuyo pleito en lo principal versa sobre pago de mil seiscientos cincuenta pesetas, procedentes de préstamo, y en cuyo incidente ha sido Ponente el Magistrado D. Estanislao R. Villarejo, y por no haber asistido, el de la misma Sala D. Fructuoso de Lallave.

Visto:

1.º Resultando: que en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo entre D. Santos Romero Fernandez y D. Tomás Ramos Carrion, sobre pago de mil seiscientos cincuenta pesetas, y continuado por defuncion del primero, por su única y universal testamentaria Doña Rita Peña y Cuevas, al mostrarse parte esta en la segunda instancia como apelante, por un otro sí manifestó: que algunos dias

antes de dictar sentencia, el Juez de primera instancia, falleció el D. Santos de una larga y penosa enfermedad, en la que consumió los pocos recursos con que contaba la casa, quedando la reclamante con seis hijos en la mayor miseria, por lo que no podia continuar defendiéndose como rica y ofrecia informacion de pobreza.

2.º Resultando: que formado y tramitado el expediente en término de prueba ha justificado Doña Rita Peña con tres testigos, que con motivo de la larga y costosa enfermedad de D. Santos Romero, su viuda é hijos han quedado en una situacion de estremada pobreza sin que cuenten recursos para vivir con desahogo, y que no conocen á dicha viuda bienes de ninguna clase para atender al sostenimiento de su familia y con certificacion del Secretario visada por el Alcalde de la villa de la Seca, de donde es vecina la Doña Rita, aparece que esta paga veintinueve pesetas y veintiseis céntimos de contribucion de subsidio, industrial y comercio por una tienda de comestibles al pormenor.

3.º Resultando: que por no haber comparecido el apelante Don Tomás Ramos Carrion, se ha seguido en su rebeldía el actual incidente, notificandosele las providencias en estrados, y conferido traslado al Ministerio Fiscal se opone á la pretension de Doña Rita y pide se declare no haber lugar á ella.

4.º Resultando: que en el acto de la vista, al que ha concurrido únicamente la defensa de la Doña Rita, solicitó que se acceda á su reclamacion de pobreza.

1.º Considerando: que el litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto.

2.º Considerando: que solamente tienen derecho á ser declarados pobres para litigar, aquellos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos que taxativamente enumera el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y

Resultando: que Doña Rita Peña paga por industria y comercio más de veinte pesetas en un pueblo, no cabeza de partido judicial, es evidente que no procede, se la favorezca con el beneficio á que aspira.

Vistos además del citado, los artículos congruentes de dicha ley de Enjuiciamiento civil y el seiscientos sesenta y nueve de la orgánica del poder judicial,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos, no haber lugar á la pretension de pobreza promovida por Doña Rita Peña y Cuevas, á quien condenamos al pago de las

costas y al reintegro del papel sellado que haya dejado de satisfacer. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de D. Tomás Ramos Carrion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.—Vicente García Ontiveros.—Véase el folio noventa y ocho del libro registro de sentencias.—Hay una rúbrica.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy trece de Enero de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano de Cámara, certifico.—Valentin Palencia.

Es copia de la que original obra en poder del Señor Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia señalada con el número noventa y cuatro de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valladolid quince de Enero de mil ochocientos ochenta.—Valentin Palencia

QUINTA SECCION.

Num. 705.

Alcaldía constitucional de Alcazarén.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ochocientos veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas, al Señor Alcalde presidente, en el plazo de veinte dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcazarén 23 de Junio de 1880.—El Alcalde, Casto Garrido.

Alcaldía constitucional de Aldea de San Miguel.

Terminado por la junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial, para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean oportunas, respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos al hacer

la derrama de dicha contribucion, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aldea de San Miguel 29 de Junio de 1880.—El Alcalde accidental, Pedro Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

En esta Secretaría municipal, se halla de manifiesto por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma, para el año económico próximo de 1880 á 1881, dentro del cual se harán las reclamaciones que procedan, pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Nava del Rey á 30 de Junio de 1880.—El Alcalde, Antonio Buguerin.—El Secretario, Benito Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos de gravamen que ha servido de base para hacer la derrama de dicha contribucion; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castromembibre á 28 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pedro Perez.—El Secretario, Angel Revuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra núm. 8, se hallan de venta todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, y *declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, así como tambien las *relaciones* con sus carpetas que tienen que dar los Municipios de todas las fincas, á la Comision de Estadística, á 5 reales 25 ejemplares, papel de hilo.

VALLADOLID: Imprenta de Lucas Garrido.